

Doctor

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
Honorable Magistrado Sala Civil Familia  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación  
Demandante: Rubén Darío Celis Castro  
Demandado: Sandra Patricia Candela Medina  
Demanda: Verbal Declarativo de Sociedad de Hecho  
Radicado: 68001310301120190018900 (Rad. Int. 001/2021)

**ALEIDA MORENO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.296.474 expedida en Bucaramanga, abogada con tarjeta profesional No. 79.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, señora SANDRA PATRICIA CANDELA MEDINA, en atención a lo ordenando en Auto del día 25 de Febrero de 2.021, con el presente escrito respetuosamente me permito sustentar ante su Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en toda su extensión y que fue proferida el día 01 de Diciembre de 2.020; para esta sea revocada en su totalidad; y en su lugar, se profiera sentencia de segunda instancia a favor de mi representada.

### **PRETENSION**

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado **DECLARAR** la **INEXISTENCIA** de la sociedad de hecho con efectos patrimoniales, entre el señor RUBEN DARIO CELIS y la señora SANDRA PATRICIA CANDELA.

### **FUNDAMENTOS**

Adicional a lo ya señalado en el escrito inicial de sustentación del recurso se tienen los siguientes argumentos:

Dentro de demanda está comprobado de forma documental la disolución del matrimonio del señor RUBEN DARIO CELIS con la señora MYRIAM DÍAZ VILLAMIZAR, acto que se realizó en la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga mediante Escritura Pública No. 5654 del día 26 de Septiembre de 2.017.

El legislador promulgó la Ley 54 de 1.990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes», con el propósito de regularlas y otorgarles amparo jurídico.

Así, definió la unión marital de hecho como aquella «formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Y estableció, también, que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales.

**ALEIDA MORENO MORENO**

Abogada

Calle 35 No. 12-31 Oficina 305 Edificio Calle Real

Correo Electrónico: aleida.moreno@yahoo.com Celular: 3002677922

**BUCARAMANGA**

---

En ese orden, dispuso que la **sociedad patrimonial** entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

i) «cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»; y,

ii) «cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas».

Es decir, antes de que ocurra la disolución de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial por mandato de la ley no nace.

El derecho positivo contenido en la Ley 50 de 1.990, permite concretar: para que nazca a la vida jurídica una sociedad patrimonial nacida de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes como es el presente caso, era requisito indispensable la disolución de forma previa de la sociedad conyugal del señor RUBÉN DARÍO CELIS con la señora MYRIAM DÍAZ VILLAMIZAR, la cual permaneció vigente desde el 15 de Septiembre de 1.984, hasta el 26 de Septiembre de 2.017.

Es por esta razón la importancia probatoria de la Escritura Pública otorgada por la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga el día 26 de Septiembre de 2.017, donde el Notario da fe de la DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal existente y vigente hasta esta fecha, entre el señor RUBÉN DARÍO CELIS y la señora MYRIAM DÍAZ VILLAMIZAR.

No se ajusta al mandato legal la coexistencia de dos sociedades universales, pues no se puede pretender que en vigencia de una sociedad conyugal nazca a la vida jurídica una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado **REVOCAR** el contenido en su integridad de la sentencia emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga el 1 de Diciembre de 2020, y en su lugar se atienda lo pretendido a favor de mi representada.

Atentamente,



**ALEIDA MORENO MORENO**

c.c. No. 63.296.474 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 79.408 del Consejo Superior de la Judicatura.